

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veintiocho de Junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **501/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1092** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.- En el presente caso, según se desprende de autos las partes se sometieron tácitamente a la competencia de la suscrita, la actora al plantear su demanda y la demandada al contestar la misma, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- *Que por sentencia definitiva se les condene al pago de las cantidad de \$23,919.20 (VEINTE Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), como suerte principal, por el material que se le vendió, que no ha pagado y que en los hechos se describirá.*

B).- *Que por sentencia definitiva se le condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses que se han generado desde la fecha que dejo de cubrir el costo de la*

mercancía, que empieza a correr desde 15 días desde el momento en que se le entrego y los que se sigan generando hasta el día del pago, a razón del seis por ciento anual y a cuantificarse en ejecución de sentencia.

C).- El pago de honorarios y gastos que el presente juicio origine." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos)." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

La parte actora basó sus pretensiones en que:

1.- Tengo un negocio debidamente constituido y registrado ante las autoridades competentes, con domicilio en calle *****, como consecuencia de su giro "todo tipo de impresión y serigrafía etc.", tengo múltiples clientes a quienes se les puede otorgar crédito, que siempre es por un lapso de 15 días, para que se puedan llevar el producto que necesiten ya elaborado y que lo paguen dentro de este plazo.

2.- En ese contexto a la empresa *****, se le abrió un crédito que fue solicitado a través del Lic. *****, quien se ostentó ante mi persona como el encargado de realizar las compras, como desde el primer mes del 2017 eran mis clientes, crédito que consistía que podía solicitar la elaboración o compra de placas o cualquiera de los productos que se elaboran o expenden en mi negocio, que requiera la demandada y que debería de pagar dentro de los quince días posteriores a su entrega sin aumento alguno; las compras de la mercancía que necesitaba se documentaba mediante una orden de compra que realizaban por la vía correo electrónico de sus correos: *****; o firmadas por sus empleados *****, ***** a mi correo *****; que previamente se nos había indicado que eran los autorizados que lo podía hacer y se les podía entregar, firmaban la factura respectiva al recibir la mercancía en el domicilio del demandado.

3.- Es de señalar que a la ahora demandada se le vendió el 6 de diciembre del 2019, 2000 placas con datos en acero calibre 22 de 3x7 cm a 2 tintas en serigrafía, tal y como se describen en la factura ***** que se anexa, por un monto

total de \$23,919.20 (VEINTE Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), que es lo que se reclama a la demandada su pago.

4.- Resulta que la demandada se ha abstenido de realizar el pago, de las placas que se le vendieron, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo para el pago y de que se ha hablado con la contadora ***** razón por la que me veo en la imperiosa necesidad de demandar por la Vía Oral Mercantil a la empresa *****, el pago de la deuda que asciende \$23,919.20 (VEINTE Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), más los intereses que se hayan generado a razón del seis por ciento anual, a partir de los quince días de la fecha en que le fue entregada la mercancía descrita en la factura que se anexa.

5.- Es de señalarse que como testigos de los hechos que se narran respecto del crédito otorgado a la demandada, de la venta que se le hizo de placas que se escriben en la factura, que la demandada recibió el producto que se le cobra, están los señores *****, por lo que ante la falta de pago en que ha incurrido la demandada es por ello que vengo a reclamar ante este H. Juzgado en la vía y forma en que lo propongo las prestaciones señaladas." (Transcripción literal visible a foja uno y dos de los autos).

La parte demandada *****, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por conducto de su apoderado legal *****, aseveró que

"1.- El correlativo que se contesta NI LO AFIRMO NI LO NIEGO por no corresponder a hechos atribuibles a mi representada.

2.- El correlativo, por contener más de un hecho, se contesta de la siguiente forma, no sin antes NEGARLO de manera genérica:

Desde este momento opongo la excepción de oscuridad en la demanda, pues tal y como puede observarse en lo relativo a que la persona de nombre *****, se ostentó ante la actora

como representante de mi poderdante, es notable la ausencia de elementos para poder contestar de manera objetiva el hecho relativo, pues la actora es omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En cuanto a que las compras de mercancía se documentaban y se autorizaba mediante órdenes de compra, es cierto.

En cuanto a que las direcciones de correo electrónico que señala en el hecho relativo, se atribuyen a las personas que señala, **lo niego.**

3.- El correlativo que se contesta **LO NIEGO.**

4.- El correlativo, por contener más de un hecho, se contesta de la siguiente forma, no sin antes **NEGARLO** de manera genérica.

En cuanto a que ha transcurrido el plazo para el pago de las prestaciones que me reclama, **lo niego.**

En cuanto a que habló con las personas que señala, es decir, de nombre *****, **lo niego.**

5.- El correlativo que se contesta **LO NIEGO.**”
(Transcripción literal visible a fojas veintinueve y treinta de los autos).

Opuso como excepciones la **DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA. DE NON NIBELLI MUTANDI, y, DE FALTA DE DERECHO.**

La parte actora al dar contestación a la vista que le fuera concedida mediante proveído del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con la respuesta que a la demanda que diera origen a la presente causa se hiciera, manifestó que:

“1.- Efectivamente este hecho no le es propio a la demandada, solo se establece para que su señoría pueda tener o normarse un criterio, en el sentido que tengo un negocio debidamente constituido conforme las disposiciones legales, con muchos años de antigüedad, por lo cual difícilmente voy a venir a incoar a un juzgado un procedimiento en el que no tuviese derecho para hacerlo.

2.- En relación a la contestación que de su negativa, genérica considero que no basta, pues en este hecho se señala ampliamente como se dio desde el principio la relación contractual entre las partes y que personas empleadas de la parte demanda intervinieron, que desde luego con su "negación genérica" no desmiente que las personas mencionadas sean o hayan sido sus empleados y que desde principios del 2017 era mi cliente y que las personas mencionadas intervinieron en la ventas que se le realizaron; como tampoco negó que los correos electrónicos sean y se hayan utilizados para comunicación entre las partes litigantes, por lo que la oscuridad no existe porque la demanda está bien clara y pudo haber contestado, punto por punto negándolo y aclarándolo como el señalara que sucedió y no indicar que hay oscuridad en la demanda.

3.- En relación a su negación, la parte demandada olvida que no basta negar los hechos, sino en su caso de la parte demandada tiene que acreditar sus excepciones como lo señala el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio.

4.- Su negativa genérica contraviene, a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación al Código de Comercio que señala **"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolo, negándolos o expresando los que ignore por no se propios o refiriéndolo como crea que tuvieron lugar. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitaré controversia, sin admitirse prueba en contrario, la negación pura y simple del derecho la confesión de los hechos...."** Luego entonces no debe admitirse prueba alguna que menciona en su escrito de contestación.

5.- La contestación que hace en su Número 5 al hecho de la demanda planteada, solo contesta "LO NIEGO" pero se

insiste a efecto de repeticiones me remito a lo establecido en la contestación que hago al inciso que antecede.

En cuanto a su contestación a él derecho invocado, claro que es correcto para la aplicación de este negocio pero como lo señala el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles el invocado, se le debe tener como confesando los hechos.” (Transcripción literal visible a fojas cincuenta y cuatro de los autos).

En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.

IV.- Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS VEINTE CENTAVOS**, derivada de la emisión de una factura que ampara la venta de dos mil placas con dato en acero calibre veintidós de tres por siete centímetros a dos tintas en serigrafía.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en la factura base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en las facturas de mérito.

En este orden de ideas ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la suscripción de documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas de su parte la documental privada, consistente en la factura número *****, visible a fojas ocho de los autos; las documentales en vía de informe consistente en los rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la institución bancaria denominada *****.

Probaturas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, no obstante a que la parte demandada las objetó,

puesto que a fin de acreditar su dicho no allegó diversa probanza alguna al sumario, por lo que surten plenamente sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, obteniéndose de las mismas que *****, *****, son empleados de la parte demandada.

Aunado a ello, la accionante ofertó la confesional a cargo de la parte demandada *****, que fue desahogada el *uno de junio de dos mil veintiuno*, por conducto de su apoderado legal *****, la que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, sin embargo no favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte demandada desconoció los hechos que se le imputan.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *uno de junio de dos mil veintiuno*, que en nada favorece a los intereses de la demandada oferente dado que fue desahogada en contravención a lo preceptuado por el artículo **1303 fracciones III, IV y V** del Código de Comercio, pues los atestes de mérito no fueron coincidentes en sus declaraciones, ya que si bien ambos manifestaron saber que la enjuiciada es cliente de su presentante dado que le ha vendido diferentes tipos de materiales que produce la empresa, así como la forma en que regularmente se realiza un pedido, y, que es de su conocimiento que existe un adeudo pendiente de su parte para con la accionante, sin embargo, fueron omisos en hacer referencia a que les conste fehacientemente que la enjuiciada, de manera personal, fue la que adquirió las placas de que se trata, con la única finalidad de acreditar, como ya se dijo, el acto contractual que dio origen a la factura que le es reclamada en la presente causa, puesto que nada se les cuestionó al respecto, máxime cuando uno de ellos señaló que únicamente fueron doscientas, por lo que al no haber sido claros ni precisos, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, dicha prueba no

cuenta con valor probatorio alguno para justificar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción que se analiza.

V.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****

En este orden de ideas, se concluye que no quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

En consecuencia, se absuelve a ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente causa.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la actora del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- No quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****

CUARTO.- Se absuelve a ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito de demanda.

QUINTO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Zaida Viridiana Salcedo Torres**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en fecha **veintinueve de junio** de dos mil **veintiuno**. Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **501/2020** en fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.